



Señora

JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

E. S. D.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
 POPAYAN - CAUCA
 RECIBIDO
 HORA: 0:45
 FECHA: 27 JUN 2019
 RECIBIDO: [Signature]

PROCESO: 19001333300720190011100
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NORBERTO LOMBO GAVIRIA
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34327580, con Tarjeta Profesional No. 151833 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal, con el debido respeto, PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor INTENDENTE ® NORBERTO LOMBO GAVIRIA.

DOMICILIO:

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., Carrera 7. N°. 12 B - 58 Piso 10, Teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, correo electrónico para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co y la suscrita apoderada en la Transversal 9 No. 56 N Bis - 19 BL 6 CA 4 de la ciudad de Popayán lizeth.mojica580@casur.gov.co Móvil 3207481344.

CALIDAD DE LA DEMANDADA:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001. Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho el oficio atacada. Esto por cuanto el oficio demandado E00003201827524 Casur Id 387211 del 20 de diciembre de 2018 se fundamenta en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevaiecer como se demostrará en juicio.



Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisado el oficio atacado, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo, hoja de servicio y peticiones incoadas a la entidad así como sus respuestas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Igualmente me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras dilatorias o fraudulentas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo los principios de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación.

FRENTE A LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la demanda y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor Intendente retirado los siguientes documentos:

La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente aditivo adjunto a este libelo contestatorio.

El actor goza de Asignación Mensual de Retiro a partir del 1 de septiembre de 2013, conforme a la Resolución N° 7371 de septiembre 2 de 2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Folio 5 y 6 del expediente administrativo.

Antecede al acto administrativo en el folio 4 del citado expediente administrativo documento denominado liquidación asignación mensual de retiro, en la que se observan las partidas computables y porcentajes que integran la misma.

Los demás hechos de la demanda deberán probarse en el transcurso del proceso.

Su señoría, la asignación de retiro se reconoció en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluido el 3.00% de prima de Retorno a la Experiencia, y el Subsidio de Alimentación, con fundamento en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012 normas de carácter especial para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora bien, acorde con la Hoja de Servicios del señor Intendente NORBERTO LOMBO GAVIRIA, se tiene que ingresó a la Policía Nacional como Agente Alumno; posteriormente como Agente, se homologó al Nivel Ejecutivo mediante Resolución N° 02924 del 31 de mayo de 1996, hasta el 1 Junio de 2013, cuando se retiró de la Institución Policial a solicitud propia.

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación" manifiesto que, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es





ésta la que condiciona el reajuste a las Asignaciones de Retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Le manifiesto al despacho, que me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que revisando el Expediente Administrativo, se constató que en virtud de lo certificado en la Hoja de Servicios, expedida por la Policía Nacional, la Entidad le reconoció Asignación mensual de Retiro de acuerdo a los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2003; igualmente mediante Resolución N° 7371 del 2 de Septiembre de 2013 se le reconoció Asignación mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Por su parte, el Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, incluyó como partidas computables para el Nivel Ejecutivo, el Sueldo básico, Prima de Retorno a la experiencia, Subsidio de Alimentación, Doceava de la Prima de Navidad, Doceava de la Prima de Servicios y Doceava de la Prima de Vacaciones, precisándose en su parágrafo que:

"Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, Asignaciones de Retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Respecto al incremento del que habla el Artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, el mismo es aplicable al sueldo básico de los miembros de la fuerza pública, mas no para las Partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo, reiterando el hecho que las únicas variaciones se encuentran en los factores salariales reconocidos en la Asignación de Retiro con un porcentaje.

Pues bien, la interpretación de dicha norma no puede hacerse de manera aislada, por lo que, para su correcta aplicación, debe tenerse en cuenta el contenido del parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995¹, lo que implica que necesariamente debe acreditarse, por quien lo alega, que su situación laboral fue desmejorada con la homologación al Nivel Ejecutivo, situación que, en el presente caso, no se ha demostrado.

Ello porque las pretensiones del demandante están dirigidas de manera exclusiva a que se le reliquide e incremente la Asignación de Retiro que fue reconocida en el Nivel Ejecutivo conforme a lo estipulado por el Decreto 1091 de 1995, en las Partidas Computables de Subsidio de Alimentación, Doceava de la Prima de Navidad, Doceava de la Prima de Servicios y Doceava de la Prima de Vacaciones, lo cual no es viable ni jurídica ni jurisprudencialmente, por cuanto el demandante ya no está laborando, ya no está prestando una labor física, por lo tanto no hay una relación de corresponsabilidad entre un trabajo o labor física desarrollada y

¹PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo"





el pago de unas vacaciones o subsidio de alimentación, que pretende se le sigan reconociendo de manera sucesiva, cuando la causa que los origina, el trabajo, ya no existe; por lo tanto pretender que éstas cuatro Partidas Computables se sigan incrementando año tras año, y pagando mes tras mes, sin que exista una causa o motivo que las genere, sería un exabrupto jurídico de incalculables consecuencias económicas.

Si bien es cierto, el Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 determina la *base de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad*, no menos cierto es, que esto hace referencia al personal de Nivel Ejecutivo en Servicio Activo, NO a los retirados, tal cual lo determina la norma. Así:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional. (Subrayado fuera de texto).”

Es importante aclarar, que en materia de subsidio familiar el Régimen del Nivel Ejecutivo incluye tal prestación, como se observa en la Hoja de Servicios del actor, donde se aprecia que dicho ítem es uno de los factores salariales.

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887).

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un Régimen Especial, este régimen, contempla el hecho de que las Asignaciones de Retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las Asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el Principio de Oscilación).





Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las Asignaciones de Retiro (Oscilación de Asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública..."

¿CÓMO SE DEBEN LIQUIDAR ESTAS PARTIDAS?

...LIQUIDACIÓN DE LA DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO...

La partida **prima de servicio** presenta incremento y se encuentra bien liquidada conforme al **Artículo 4 del Decreto 1091 De 1995 Que Prevé:**

ARTÍCULO 4. PRIMA DE SERVICIO. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, **tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración**, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(..)

PARÁGRAFO 2. *Cuando el personal a que se refiere el presente artículo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.*

Lo anterior de acuerdo con el **Artículo 13 del Decreto 1091 De 1995 Que Prevé:**

ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD. *Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

La partida **prima de VACACIONES** presenta incremento y se encuentra bien liquidada conforme al **Artículo 4 del Decreto 1091 De 1995 Que Prevé:**





ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

PARÁGRAFO 3. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.

Lo anterior de acuerdo con el **Artículo 13 del Decreto 1091 De 1995 Que Prevé:**

ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

la partida **prima de NAVIDAD** presenta incremento y se encuentra bien liquidada conforme al **Artículo 5 del Decreto 1091 De 1995 Que Prevé:**

ARTÍCULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad **equivalente a un mes de salario que corresponda al grado**, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el personal del nivel ejecutivo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalen en el artículo 13 de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando el personal del nivel ejecutivo se encuentre en comisión permanente en el exterior, la prima de navidad será pagada de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.

Lo anterior de acuerdo con el **Artículo 13 del Decreto 1091 De 1995 Que Prevé:**

ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;





b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

EXCEPCIONES.

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 175, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.-INEXISTENCIA DEL DERECHO.

De conformidad con los documentos que dan fe de la Historia Laboral del actor, se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, además la Hoja de Servicios elaborada de acuerdo con el Ministerio de Defensa y expedida por el Director de Personal, con la aprobación del Director General de la Policía Nacional, es un documento público que se presume autentico.

En este orden de ideas, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica para reajustar la Asignación de retiro en las partidas computables que pretende el actor.

Así mismo, según la hoja de servicios emanada de la Policía Nacional, esto es, estando en vigencia la norma especial (**Decreto 1091 de 1995**), se concluye que la Asignación se encuentra ajustada en los porcentajes fijados por dicho decreto y con lo certificado por la Policía Nacional en su Hoja de Servicio.

En la Sentencias C-1493 y C-1713 de 2000, proferidas por la Corte Constitucional, se agotó la discusión relativa a las facultades del presidente de la República, en cuanto a la regulación del régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, a través del Decreto 1791 de 2000, por tanto, no consideró necesario ahondar en este punto.

Afirmó que los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por Inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

Por lo anteriormente expuesto, NO DEBEN PROSPERAR LAS PRETENSIONES SEÑALADAS POR EL ACTOR EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

TODAS LAS PARTIDAS ANTES ALUDIDAS, DE ACUERDO CON LA NORMA, SE DEBEN LIQUIDAR con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.





Las liquidaciones estas procedieron de acuerdo con lo dictado por la norma, esto es con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro o liquidadas con base en la última remuneración devengada.

2.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

El libelista omite la integración de la Policía Nacional, olvidando que el reconocimiento de la Asignación mensual de Retiro, se realiza con base en lo Certificado en la Hoja de Servicios, la cual es elaborada de acuerdo al Ministerio de Defensa y expedida por el Director de Personal de la Institución Policial, con la aprobación del Director General de la misma; de igual manera en el artículo 199 del Decreto 1212 de 1990 establece:

"...Resoluciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: el reconocimiento de Asignación de Retiro y pensiones de beneficiarios que correspondan a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hará conforme a la Hoja de Servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establece la citada Caja... "

Los actos de la Policía Nacional gozan de presunción de legalidad, mientras gocen de ella la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL está en imposibilidad jurídica de reconocer el derecho en atención a que no reúne los requisitos señalados en la norma creadora.

OPOSICIÓN A LA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA

En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que CASUR ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos de las demandantes y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar condena en costas tal como paso a solicitar:

Naturaleza Jurídica de las Costas:

Indica el artículo 188 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la secretaria dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

Debido esa remisión expresa establecida en la norma, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 365 señala:

(...) Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:





34

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

No obstante lo anterior, se debe dejar en claro que las costas no obedecen a una interpretación subjetiva del juez, pues deben estar debidamente soportadas y discriminadas, porque el concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso.

Así mismo, el concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP).

A raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A del C.E. sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.

No obstante lo anterior, una sentencia reciente de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe. . (subrayado y negrilla propias)

Al respecto, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

De esta manera, el análisis de la subsección tuvo en cuenta las siguientes consideraciones respecto de este tipo de gastos en que deben incurrir cada una de las partes interviniente involucradas en un proceso judicial:

- El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo en el Código Contencioso Administrativo a uno objetivo valorativo en el CPACA.

- Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.



5



- Sin embargo, se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

- La cuantía de la condena en agencias en derecho en materia laboral se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales. (Subrayado y negrilla propias).

- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 1300123330000130002201 (12912014), Abr. 07/16)

De lo anterior se logra concluir, honorable Magistrado, que pese a que se debe decidir sobre costas en el asunto, también es cierto que estas deben obedecer a unas reglas establecidas por el legislador, y no solamente de la discrecionalidad del Juez que las imponga, en este sentido, solo habrá lugar a su imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aparte de ello, como lo ha ordenado el H. Consejo de Estado, en especial lo atinente a materia laboral, como lo es el presente asunto, las costas también se deben fijar atendiendo la posición de los sujetos procesales, siendo un aspecto de vital importancia.

Sobre este particular, vale decir, que la posición de la accionada siempre estuvo amparada bajo los principio de la Buena fe y la confianza legítima, tanto es así, que siempre hubo animo conciliatorio por parte de la entidad accionada para finiquitar el litigio y reconocerle vía extrajudicial el derecho a la accionante a acceder a sus pretensiones de la demanda, tal como se puede observar dentro del plenario.

También se debe valorar y ponderar por el fallador, que CASUR, actuó siempre en el marco de la legalidad, sin abuzar del derecho y sin dilatar el proceso judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y normas aplicables a la materia.

Los artículos 150 numeral 119 de la constitución política de Colombia, decreto 1213 de 1990 y ley 923 de 2004.

PRUEBAS

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.





63

ANEXOS

1. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano Nacional-CASUR
2. Acta de posesión N° 3916 de la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR.
3. Resolución de nombramiento N° 004961 del 8 noviembre de 2007 de CASUR.
4. Resolución N° 8187 del 27 octubre de 2016.
5. Memorial Poder a mi conferido.
6. CD. con Expediente Administrativo del(a) demandante.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857 correo electrónico para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co y la suscrita apoderado, las recibirán en la transversal 9 No. 56 N Bis 19 C4 B 6 e mail lizeth.mojica580@casur.gov.co, móvil 3207481344 o en la secretaria de su Despacho.

PETICIÓN

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del oficio demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta el citado oficio, aunado a lo anterior ha de prosperar la excepción previa de Cosa Juzgada por los motivos en ella expuestos.

De igual forma solicito de manera respetuosa se disponga la condena en Costas y Agencias en Derecho al Demandante.

De la Señora Juez se suscribe
Respetuosamente,

LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA
CC No. 34327580 DE POPAYAN
T.P. No. 151833 del C.S. de la J.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

56

Doctor (a)
JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CIUDAD
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : JULIOAO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 19001333300720190011100
DEMANDANTE : NORBERTO LOMBO GAVIRIA.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Popayán, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 34.327.580 de Popayán y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 151.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

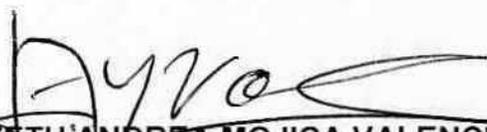
La doctora **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, queda especialmente facultado(a) para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

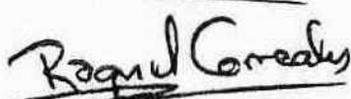
Atentamente,


Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:


LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA
CC No. 34.327.580 de Popayán
T. P. No. 151.833 del C. S. de la Jud.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Dr. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Quien se identifico C C No. 51768440
T P No. 62571 Bogotá D.C. 11 ENE 2019
Responsable Centro de Servicios _____


Rafael Correales Parada
www.casur.gov.co
Carrera No. 125 36, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

7

1-70

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV. 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

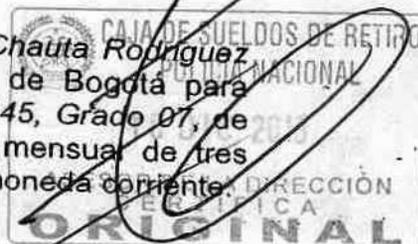
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



17

HOJA No. 02 de la Resolución 004961
"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

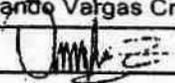
ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

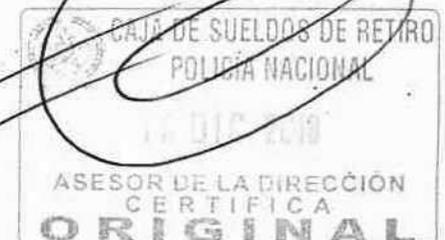
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó 
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma 	Firma

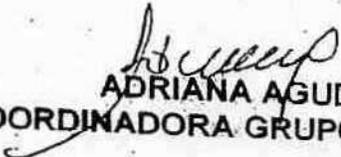


LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la funcionaria CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la Cedula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO – Jefe de Oficina Asesor del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24, de la planta de personal.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 día(s) del mes de enero de 2018 a petición de la funcionaria, con destino a: TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PÉREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO



80
35

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS

CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTÁ.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007.

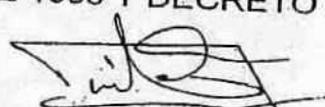
SE PRESENTO AL DÉSPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

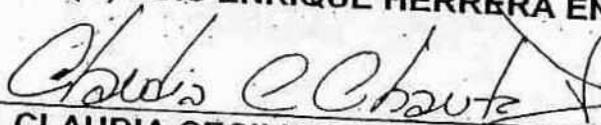
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

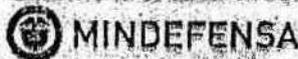

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA





CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCódigo: 182214
Radicación: 1-000111-201609141-CASUR
Folios: 99
Anejos: 0

RESOLUCIÓN

()

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ABRIL CARILLO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

Por nuestros valores y acciones, por Colombia mejor.

www.casur.gov.co
Carretera 7 No. 12B-58 PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0873
Bogotá, D. C.
12 OCT 2016
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCantid: 182214
RadicaId: 00011-201609141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

DE: JORGE ALVARO BARRON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
PARA: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10/10/2016
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCandori: 182214
Radicator: 1-000111-2016009141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctr. Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Negocios Judiciales
Revisó: St. Reyzon Hernández L. – Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctr. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
27 OCT 2016
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

12



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA JURÍDICA
 [Firma]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N.º 1384 DE 2015

22 JUN 2015

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1019 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1019 de 2004 modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y establece las funciones de sus dependencias.

Que en sesión del día 04 de julio de 2014 según Acta número 114 el Consejo Directivo de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la estructura interna de la entidad, en el sentido de modificar unas funciones.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 5º del Decreto 1019 de 2004 quedará así:

"Artículo 5º *Oficina Asesora de Jurídica*. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica, las siguientes.

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias en la interpretación de normas constitucionales y legales, así como en el trámite y solución de los asuntos de carácter jurídico.
2. Revisar los actos administrativos que se deriven de la contratación, los pliegos de condiciones, términos de referencia y las pólizas impartiendo la aprobación final a estas últimas.
3. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina que tengan relación con la misión y competencias de la entidad y propender a su difusión.
4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instaren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director.
5. Coordinar con las dependencias de la entidad, la adopción de una doctrina e interpretación jurídica en aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento.
6. Elaborar los proyectos de ley, decretos, acuerdos y demás disposiciones concernientes a las actividades de la entidad, que la Dirección deba someter a consideración de las instancias pertinentes.
7. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
8. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
9. Formular a la Dirección General, estrategias que tiendan a una mejor administración de los procesos de su área y a procurar niveles óptimos de calidad, equidad, oportunidad, imparcialidad, economía, eficiencia y eficacia.
10. Suministrar al Ministerio Público y a las autoridades competentes la información y los documentos necesarios para los procesos que adelanten en defensa de los intereses de la entidad.
11. Elaborar los informes jurídicos de cumplimiento de políticas, planes y programas en forma periódica y con destino a las autoridades competentes que deban conocer de los mismos.
12. Elaborar y notificar los proyectos sobre las providencias que resuelvan recursos de la vía gubernativa, revocatoria directa de los actos administrativos, nulidades y demás actos administrativos que deba firmar el Director de la Caja, conceptuando sobre su legalidad y constitucionalidad.
13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

92

13

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1019 de 2004 y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 2. El artículo 7° del Decreto 1019 de 2004 quedará así:

"Artículo 7°. **Subdirección de Prestaciones Sociales.** Son funciones de la Subdirección de Prestaciones Sociales, las siguientes:

1. Asesorar al Director General en la formulación de la política y en la adopción de planes generales, estudios y programas relacionados con el reconocimiento de las asignaciones, sustituciones, bienestar social, carnetización y atención de requerimientos de los afiliados y beneficiarios de la Caja.
2. Dirigir, diseñar, implementar y controlar el funcionamiento de los procesos de reconocimiento y notificación de las prestaciones sociales a cargo de la Caja, de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Dirigir, diseñar e implementar los métodos y sistemas de atención a los requerimientos de los afiliados o autoridades.
4. Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y demás entidades competentes, los asuntos relacionados con la normatividad, su interpretación y aplicabilidad en el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de la entidad.
5. Responder por la correcta aplicación de la legislación sobre prestaciones sociales que le compete reconocer y pagar a la Entidad.
6. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1019 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 JUN 2015

Dado en Bogotá, D.C., a los



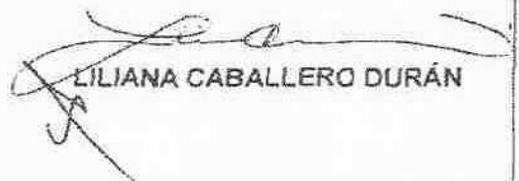
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900111-00
Demandante NORBERTO LOMBO GAVIRIA
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificaron personalmente el día 18 de junio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 25 de julio de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, finalizando estos, el 09 de septiembre del 2019.

Dentro del término legal, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procede a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde **el día TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
9	190013333007-201900111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBERTO LOMBO GAVIRIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario